

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Reivindicatorio
DEMANDANTE	Uber Fernando Aristizábal Duque
CAUSANTE	María Nuri Marín Arango Jairo Alonso García Soto
RADICADO	05697 4089001 2023 00250 01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Declara infundado impedimento
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 345

I. ASUNTO A DECIDIR

A continuación la judicatura resolverá la solicitud de impedimento invocada por la Juez Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant), y que fuera negada por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), para conocer del proceso verbal reivindicatorio, instaurado por el señor UBER FERNANDO ARISTIZÁBAL DUQUE contra MARÍA NURI MARÍN ARANGO y JAIRO ALONSO GARCÍA SOTO, en donde se alega configurada la causal establecida en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. RECUENTO PROCESAL

El señor UBER FERNANDO ARISTIZÁBAL DUQUE promovió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant), proceso verbal reivindicatorio contra los señores MARÍA NURI MARÍN ARANGO y JAIRO ALONSO GARCÍA SOTO, el cual fue radicado bajo el número 05197 40 89 001 2023 - 00003 00, siendo admitida la demanda mediante auto del 28 de febrero de 2023.

Posteriormente, la titular del mencionado Juzgado, en proveído del 18 de abril de 2023, se declaró impedida para conocer la demanda, al considerar que se configura la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso que señala

como tal: “(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

Fundamentó entonces su impedimento en el hecho de haber formulado denuncia disciplinaria en contra del abogado DANIEL LÓPEZ GIRALDO, apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la mencionada autoridad judicial ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), oficina que declaró infundado el impedimento a través de la decisión del 13 de junio de 2023, remitiendo aquel dossier a este Despacho para definir lo pertinente, lo cual se hará teniendo en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Las causales para que un Juez se declare impedido o para que sea recusado son las mismas y están consagradas en el artículo 140 del Código General del Proceso y tienen como finalidad materializar la imparcialidad subjetiva y la transparencia del órgano jurisdiccional, de ahí que el legislador consciente de la naturaleza humana de quienes administran justicia, ha previsto algunos eventos en los cuales es admisible separar del conocimiento del proceso a un operador Judicial para garantizar su imparcialidad.

Una de esas causales es la establecida por el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual reza así:

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

Sobre el tema, resulta oportuno destacar que la afirmación de haber promovido denuncia disciplinaria, en sí misma, no es suficiente para tener por acreditada la aludida causal, por cuanto se requiere establecer, en cada caso concreto, las circunstancias sustanciales que rodearon la decisión orientada a hacerlo, de

manera que se pueda ponderar si efectivamente por tan particular motivo se encuentra comprometida la imparcialidad del funcionario judicial que busca desprenderse de la competencia para seguir conociendo del proceso.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación de impedimento expresada por la Dra. Dora Luisa Ramírez Giraldo, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant) en la providencia del 18 de abril de 2023, únicamente se contrae a expresar que se encontraba inmersa en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud a la denuncia disciplinaria que presentó en contra del abogado Daniel López Giraldo, pero omitiendo ofrecer más detalles.

Al respecto, es necesario traer a colación lo enseñado sobre el tema por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela 88057 del 15 de abril de 2020, pues, con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, expresó:

“De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho Ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso”.

Ahora, esta segunda instancia igualmente tiene conocimiento que la Dra. Dora Luisa Ramírez Giraldo se pensionó desde el mes de mayo de 2023, lo que implica que actualmente no funge como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant), siendo reemplazada por la Dra. Eliana Marcela Jaramillo Espinosa, razón por la cual, adicionalmente se puede pregonar que ha desaparecido la presunta causal de impedimento invocada, pues, al recaer exclusivamente lo alegado en la funcionaria retirada del servicio judicial, quien asuma su cargo como su reemplazo, no puede entenderse cobijada por tan particular circunstancia, al tratarse la causal de impedimento aquí invocada en una de aquella "intuitio personae" o en consideración a la persona que la alega.

Así las cosas y conforme con las pruebas aportadas, no hay circunstancia alguna que permita pensar que la actuación dentro del proceso verbal reivindicatorio instaurado por el señor UBER FERNANDO ARISTIZABAL DUQUE contra MARÍA NURI MARÍN ARANGO y JAIRO ALONSO GARCÍA SOTO, radicado 05197 40 89 001 2023 - 00003 00, que inició su trámite en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant), pueda actualmente afectar la imparcialidad de la nueva titular del Juzgado en comento, si es la última quien continuará con su conocimiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el impedimento elevado por la Dra. Dora Luisa Ramírez Giraldo, ex titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant).

SEGUNDO. En consecuencia, se remite de manera inmediata el presente asunto a tal Despacho Judicial, para que sin mas dilaciones, continúe con el trámite del proceso verbal reivindicatorio al que se ha hecho referencia.

TERCERO. Notifíquese esta decisión a los Juzgados inmersos en el trámite del impedimento.

CUARTO. Contra esta providencia no procede ningún recurso, conforme al inciso 5° del artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° **043** hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario **30** de **junio** del año **2023***

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria